

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL PLAN "PROTECCIÓN, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL."

CAPÍTULO I- DENOMINACIÓN DEL PLAN, OBJETO, MODALIDAD, SISTEMA FINANCIERO, FECHA DE INICIO Y DURACIÓN PREVISTA PARA EL PLAN.

CAPÍTULO II-ELEMENTOS PERSONALES, RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN O PERTENENCIA AL PLAN, BAJAS, CESE, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE RELACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN A LOS SOCIOS.

CAPÍTULO III-RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

CAPÍTULO IV- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DE INVERSIONES.

CAPÍTULO VI-GASTOS DE ADMINISTRACIÓN APLICABLES AL PLAN DE PREVISIÓN.

CAPÍTULO VII- PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y FÓRMULAS DE INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RECLAMACIONES.

CAPÍTULO VIII.-CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PLAN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ASIGNADO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN DEL PLAN, OBJETO, MODALIDAD, SISTEMA FINANCIERO, Y FECHA DE INICIO Y DURACIÓN PREVISTA PARA EL PLAN.

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN DEL PLAN Y OBJETO.

Por el presente Reglamento se regula el Plan **“PROTECCIÓN, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL”** que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir prestaciones, una vez acaecidas las contingencias cubiertas, las obligaciones de contribución al mismo, y el régimen de inversiones.

Este Plan se encuentra sometido a la “Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria”, al “Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria”, y a las demás Normas complementarias, así como a los Estatutos de “DB-ZURICH Previsión, EPSV Individual.”

ARTÍCULO 2. MODALIDAD Y SISTEMA FINANCIERO.

Este Plan de Previsión se define en función del vínculo existente entre sus socios como Plan de Previsión Social de la modalidad INDIVIDUAL, y atendiendo al régimen de aportaciones y prestaciones se define como un Plan de Previsión Social de la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA. El sistema financiero que se aplica es el de capitalización individual.

ARTÍCULO 3. FECHA DE INICIO Y DURACIÓN PREVISTA PARA EL PLAN

La duración del Plan “PROTECCIÓN, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL.” será indefinida e iniciará su actividad en la fecha de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

El ejercicio social será coincidente con el año natural.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS PERSONALES, RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN O PERTENENCIA AL PLAN, BAJAS, CESE, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE RELACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN A LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 4. ELEMENTOS PERSONALES.

1. Entidad de Previsión Social Voluntaria:

El Plan “PROTECCIÓN, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL” se integra en la EPSV denominada “DB-ZURICH Previsión, EPSV Individual”, con domicilio en Plaza Euskadi, núm. 5, 10ª planta de Bilbao- Vizcaya.

2. Socios:

Pueden existir las siguientes clases de socios:

- 1) Socios Promotores: Serán Socios Promotores aquellas personas físicas o jurídicas, de toda clase y naturaleza, que participan con su voluntad constituyente y aportaciones iniciales en la creación y constitución de una

entidad de previsión social voluntaria y que forman parte de sus órganos de gobierno de la forma establecida en los estatutos de conformidad con la normativa vigente. Los Socios Promotores del presente Plan serán "Deutsche Bank, S.A.E." y "Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A-Unipersonal-".

- 2) Socios de número u Ordinarios: Serán socios de número u ordinarios, las personas físicas que puedan obtener alguna prestación para ellas o sus beneficiarias, de conformidad con lo establecido en la normativa en vigor.

Pueden existir las siguientes modalidades de socios ordinarios:

- a) Socios ordinarios activos: aquellas personas con derecho a alguna prestación para ellas o sus beneficiarios mediante aportaciones económicas realizadas por sí mismas o por terceros a su nombre.
- b) Socios ordinarios pasivos: aquellas personas que, habiendo sido socios activos, pasan a ser titulares directos de la prestación, como sujetos protegidos tras el acaecimiento de la contingencia.
- c) Socios ordinarios en suspenso: quienes, habiendo sido socios activos, se encuentren en situación de no aportantes, tanto de aportaciones realizadas por si mismos como por terceras personas a su nombre.

3. Beneficiarios:

Los Beneficiarios son las personas físicas que, por su relación con el causante, pasan a ser titulares de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia.

Son Beneficiarios de las prestaciones por fallecimiento del socio los que éste haya designado en el boletín de adhesión. La designación o modificación de Beneficiarios deberá estar fechada y firmada por el socio y se remitirá a la Entidad.

En caso de falta de designación expresa del Beneficiario para esta contingencia, serán beneficiarios por orden preferente:

1º. El cónyuge supérstite del socio o, en su defecto, aquél que conviviendo con éste en el momento de su fallecimiento, le sea reconocido derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social.

2º. Los hijos del socio, por partes iguales.

3º. Los padres del socio, por partes iguales.

4º. Otros herederos, en función de su porcentaje de participación en la herencia.

Supletoriamente se atenderá al régimen establecido aplicable a ese socio o socia dentro del derecho sucesorio.

ARTÍCULO 5 RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN O PERTENENCIA AL PLAN, ALTAS, BAJAS, CESE, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA, EN RELACIÓN A LOS SOCIOS.

Además de lo regulado en los Estatutos de la Entidad en cuanto al régimen de incorporación o pertenencia al Plan, altas, bajas, ceses, extinciones y suspensiones de la relación jurídica, en relación a los socios, con carácter general aplicará lo siguiente:

5.1.- Régimen de incorporación o pertenencia del socio en el Plan

El alta del socio se produce a partir del momento en que suscriba el pertinente boletín de adhesión, y realice la primera aportación al Plan. La suscripción del

boletín de adhesión implica la aceptación de los Estatutos de la Entidad y del presente Reglamento de prestaciones que lo desarrolla, estando obligada la Entidad a poner a su disposición un ejemplar de los mismos junto con el resto de documentación e información exigida por la normativa en vigor.

5.2. Régimen de bajas, ceses, y extinciones de la relación jurídica de los socios en el Plan:

Los socios ordinarios causarán baja en el Plan en los siguientes supuestos:

- a. Cuando produciéndose alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento, perciban la totalidad de los derechos económicos.
- b. Cuando ejerciten el derecho de rescate de la totalidad de los derechos económicos, en las condiciones que más adelante se determinan.
- c. Cuando transfieran la totalidad de los fondos a otro Plan de Previsión de esta misma Entidad o de otra Entidad de Previsión Social Voluntaria.
- d. Por fallecimiento.
- e. Por disolución y terminación del Plan.
- f. Cuando se acuerde por parte de la Junta de Gobierno su exclusión.
- g. Cualquier otra causa que venga impuesta por la normativa en vigor, y en los Estatutos de la Entidad.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE APORTACIONES, Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 6. APORTACIONES AL PLAN DE PREVISIÓN.

1. Las aportaciones serán efectuadas por los Socios Ordinarios. También podrán ser efectuadas, por terceras personas, en los términos y condiciones regulados en el artículo 14 del presente Reglamento.
2. La cuantía y periodicidad de las aportaciones será definida por el Socio en el Boletín de adhesión que firme al solicitar el alta en el Plan.
3. El pago de las aportaciones se efectuará mediante domiciliación bancaria.
4. Las aportaciones al Plan de Previsión se definen libremente por cada uno de los socios, pudiendo realizar:
 - a) Aportaciones periódicas de forma anual, semestral, trimestral o mensual.
 - b) Aportaciones complementarias, a las periódicas que tenga previstas, en cualquier momento.
5. La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en 30 euros.
6. Los Socios tendrán derecho a asignar sus aportaciones a cualesquiera de los Planes de Previsión de DB-ZURICH Previsión, EPSV individual, incluso a distribuir las entre todos o algunos de los Planes de la misma, pudiendo modificar la asignación de las aportaciones, previa comunicación a la Entidad. La asignación decidida inicialmente será mantenida, para todas las aportaciones sucesivas, hasta nueva orden del asociado.

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES.

1. Con efecto del inicio de cada mensualidad, el socio puede:
 - a) Aumentar o disminuir el importe de sus aportaciones periódicas o modificar la periodicidad de las mismas.
 - b) Aplicar una actualización automática a las aportaciones periódicas, en base a alguna de las siguientes opciones:
 - El Índice General de Precios al Consumo. A estos efectos se tomará como índice de referencia el publicado a 31 de Diciembre de cada año.
 - Según el porcentaje constante que elija el socio ordinario, a aplicar al importe de la aportación del año anterior.
2. La modificación en la cuantía de las aportaciones periódicas, o de su período, y la aplicación o supresión de la actualización automática deberá ser comunicado a la Entidad con un mes de antelación a la fecha del efecto de la misma.
3. El socio puede suspender temporal o definitivamente sus aportaciones periódicas con un preaviso mínimo de un mes realizado a la Entidad.
4. El Socio puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante comunicación escrita a la Entidad.

ARTÍCULO 8. CONTINGENCIAS CUBIERTAS.

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Previsión, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

a) Jubilación

La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el socio o socia ordinario acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares o en función de órgano competente. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan por la Seguridad Social tendrán la consideración de jubilación.

Cuando no sea posible el acceso a la contingencia de jubilación citada en el apartado anterior, los derechos podrán destinarse a la obtención de una prestación equivalente a la de jubilación, a la que tendrá derecho a partir de que cumpla los 60 años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo

La contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo susceptible de cobertura será la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo regulado en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En el caso de que el socio o socia no pueda acceder a algún tipo de prestación de invalidez del sistema público de Seguridad Social, se producirá la contingencia de invalidez cuando, de conformidad con la normativa aplicable para las pensiones no contributivas, por los órganos oficiales competentes, o por el órgano al que la entidad de previsión social voluntaria atribuya específicamente esa función valorativa, se determine un grado de discapacidad o enfermedad crónica superior al 33 % en aplicación de los baremos contenidos en la citada normativa.

c) Fallecimiento

- 1.- La acción protectora de la entidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.
- 2.- La designación de beneficiarios se hará atendiendo a los siguientes criterios:
 - 2.1.- Los socios podrán nombrar libremente a sus beneficiarios o beneficiarias.
 - 2.2 De no existir designación de beneficiario o beneficiaria, se estará a la prelación establecida en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.
 - 2.3- Supletoriamente se atenderá al régimen establecido aplicable a ese socio o socia dentro del derecho sucesorio.
3. La Entidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, deberá poner a disposición de la persona beneficiaria que acredite tal condición la correspondiente prestación, quedando exenta de toda responsabilidad tras ejecutar su pago.
- 4.- Tras el fallecimiento del socio, el beneficiario una vez acreditada fehacientemente su condición, podrá optar por una de las siguientes opciones:
 - 4.1.- Integrarse como socio en la misma EPSV del socio fallecido, con los derechos que le corresponden.
 - 4.2.- Solicitar la movilización de esos derechos a la EPSV que señale el beneficiario.
 - 4.3.- Percibir los derechos, total o parcialmente, en concepto de prestación por fallecimiento del socio.

d) Dependencia

Se entenderá como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

En todo caso, la contingencia de dependencia prevista y definida en este apartado se corresponderá con la dependencia severa o gran dependencia regulada en la legislación vigente sobre dependencia.

e) Desempleo de larga duración

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración a estos efectos, la pérdida de empleo, o cese de actividad en el caso de los trabajadores autónomos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Hallarse en situación legal de desempleo. A estos efectos tendrá tal consideración los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social.
- 2) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar aunque los doce meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.
- 3) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

4) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectiva la prestación si concurren los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 anteriores.

La prestación por dicha contingencia podrá hacerse efectiva en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Asimismo, será abonada en forma de renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación en su nivel contributivo, salvo que el socio solicite el pago único con fines concretos de fomento de empleo, todo ello en las condiciones reguladas en el artículo 10 presente Reglamento.

f) Enfermedad grave.

1. Ésta comprenderá cualquier dolencia física o mental, o lesión, que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia ordinaria durante un periodo continuado mínimo de tres meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario. La cobertura de esta contingencia podrá extenderse para el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, bien su cónyuge o pareja de hecho, bien alguno de los ascendientes o descendientes del socio en primer grado o bien la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con la persona socia ordinaria o que de ella dependa.

2. Los supuestos anteriores se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el socio de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el socio o socia una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.

ARTÍCULO 9.- DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS (RESCATE)

El socio ordinario podrá disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la modalidad individual, que tengan una antigüedad superior a diez años, siempre que, en todo caso, dicha baja voluntaria se produzca antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas y reguladas en el presente Reglamento.

En todo caso, el pago del rescate se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el socio a tal efecto.

ARTÍCULO 10. PRESTACIONES DEL PLAN DE PREVISIÓN.

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de lo/as socio/as pasivo/as o de la/s persona/s beneficiaria/s del Plan como resultado del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el Plan de Previsión. Este derecho económico será equivalente al fondo acumulado atribuible al socio. El derecho al cobro de las prestaciones se devengará cuando se produzca la contingencia cubierta por el Plan.

2. Las prestaciones tienen carácter personal e intransferible y están vinculadas al fin para el que fueron creadas de conformidad con el contenido de este Reglamento

y de los Estatutos, debiendo estarse al contenido de la normativa vigente para poder practicar sobre ellas deducciones, retenciones, cesiones, compensaciones o embargos.

3. En cualquier caso, las prestaciones acaecidas están afectas al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Entidad por el socio o socia ordinario, o la persona beneficiaria en su caso.

4. Las prestaciones deben ser abonadas al socio o socia pasivo/a o a la persona beneficiaria, en el plazo que establezca la normativa en vigor en cada momento, salvo que mediara embargo o traba judicial o administrativa o que en los estatutos se hayan establecido fórmulas de compensación de deudas entre la Entidad y los socios pasivos o personas beneficiarias, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente o los estatutos.

5. En ningún caso las prestaciones abonadas por la Entidad tendrán carácter de pensión pública, no quedando, por tanto, afectas al régimen de concurrencia de pensiones.

6. El derecho al reconocimiento de la percepción de las correspondientes prestaciones nace desde el momento del acaecimiento del hecho causante. El reconocimiento del derecho al cobro habrá de realizarse por la EPSV dentro del plazo establecido por la normativa vigente, siempre y cuando se curse la correspondiente solicitud acompañada de la documentación íntegra, completa y suficiente del acaecimiento de la contingencia y, en su caso, de la condición de beneficiario requerida por la Entidad. En ningún caso dicho reconocimiento tendrá efectos anteriores a la fecha del hecho causante.

7. La cobertura de las distintas contingencias previstas en el artículo anterior, se realizará mediante el pago de las siguientes prestaciones:

- a) En caso de jubilación: prestación por jubilación.
- b) En caso de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo: prestación por invalidez.
- c) En caso de fallecimiento: prestación por fallecimiento.
- d) En caso de dependencia: prestación por dependencia.
- e) En caso de desempleo de larga duración: prestación por desempleo.
- f) En caso de enfermedad grave: prestación por enfermedad.

8.- En todo caso, el pago de la prestación se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el socio a tal efecto.

ARTÍCULO 11. MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Con carácter general, una vez acaecida, comunicada y acreditada la contingencia, el/la socio/a pasivo/a o beneficiario/a podrá optar por hacerla efectiva, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El socio pasivo/beneficiario podrá optar porque el pago de esta prestación, siempre que curse la oportuna solicitud, sea inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En este último caso podrá continuar como socio en activo en la Entidad.
- b) Prestación en forma de renta actuarial, ya sea temporal o vitalicia, mediante la contratación de la correspondiente póliza, y conforme a lo que establezca la legislación vigente en cada momento.
- c) Prestación en forma de renta financiera, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser constante o creciente en función de un porcentaje fijo precomunicado por el socio y aceptado por la Entidad.

En caso de que el socio opte por prestaciones en forma de renta, deberá optar por una periodicidad tal de pagos de la renta que el importe de los pagos iniciales periódicos de la misma sean como mínimo por un importe de al menos la mitad del salario mínimo vigente en ese momento.

d) Prestaciones mixtas, que combinen rentas financieras con un único pago en forma de capital, debiéndose ajustar a lo previsto en las modalidades anteriores.

2. No obstante, con carácter excepcional, respecto a la prestación derivada de la contingencia de desempleo de larga duración, y salvo que el socio solicite el pago único de la prestación con el fin concreto de fomento de empleo y de acuerdo con la normativa en vigor, la prestación será abonada en la modalidad de renta mensual.

Para la determinación de la renta mensual equivalente prevista por la contingencia de desempleo de larga duración, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) En el caso de que se reciba prestación contributiva pública por desempleo la renta equivalente máxima será igual a la prestación contributiva percibida y por el mismo importe inicial bruto.
- b) En caso de que se reduzca el importe percibido de la prestación contributiva, esa reducción podrá compensarse con un incremento de la prestación complementaria de la misma cuantía máxima que la reducción que se haya efectuado.
- c) Si no se tiene derecho a prestación contributiva, la prestación máxima equivalente será la calculada considerando las cotizaciones realizadas al sistema público y que se hubieran cumplido los requisitos para tener derecho a la prestación contributiva.

3. Los derechos económicos hasta que no se produzca la contingencia que da derecho al cobro de la correspondiente prestación, no son embargables ni podrá efectuarse sobre ellos deducciones, retenciones, cesiones, compensaciones ni constituirse como garantía en ningún contrato. Una vez acaecida la contingencia y en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente. En los supuestos de fallecimiento, en el supuesto de que exista embargo, traba judicial o administrativa se estará a lo establecido por el juzgado o administración competente con carácter previo a la comunicación a los beneficiarios de los posibles derechos económicos residuales que les pudieran corresponder, en su caso.

4.- En todo caso, será el Socio/Beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento en que ejerza el derecho a prestaciones.

5.- El pago de la prestación se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el socio a tal efecto.

ARTÍCULO 12. INCOMPATIBILIDADES Y LIMITACIONES DE REALIZAR APORTACIONES Y PERCIBIR PRESTACIONES

1.- Con carácter general, es incompatible la realización de aportaciones para jubilación y el cobro de prestaciones por dicha contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el socio podrá seguir realizando aportaciones al plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación de la EPSV, las aportaciones no podrán destinarse a la cobertura de dicha jubilación.

En caso de que la persona jubilada que esté cobrando prestación por jubilación de una EPSV volviera a trabajar, podrá reanudar las aportaciones a EPSVs para la futura contingencia de jubilación, siempre y cuando dejase de cobrar la prestación por jubilación de la EPSV.

2. En situaciones en que el socio o socia se acoja al régimen de jubilación parcial y aunque esté percibiendo esa prestación de una EPSV, esa situación será compatible solamente con la realización de aportaciones para las contingencias de fallecimiento y dependencia.
3. Las anteriores limitaciones se aplicarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Un socio jubilado no puede incorporarse como socio a otra EPSV, salvo para el caso de movilizar sus derechos desde la EPSV de la que sea socio.
 - b) Un socio jubilado puede realizar aportaciones a una EPSV, a la que se haya incorporado previamente a la jubilación, para la cobertura de jubilación y otras contingencias si no se ha iniciado el cobro para la contingencia de jubilación.
 - c) Un jubilado que se incorporó a una EPSV antes de la jubilación solo podrá hacer aportaciones para la cobertura de otras contingencias distintas a la de jubilación si ha comenzado a cobrar por la contingencia de jubilación.
 - d) Un jubilado que no cobre prestación por jubilación podrá movilizar a otras EPSV. Un jubilado de la EPSV que cobre prestación por jubilación podrá movilizar si no mediara garantía o compromiso sobre la cuantía de la prestación a percibir.
 - e) Un jubilado no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria.
 - f) Una persona jubilada que reinicie su actividad laboral y suspenda el cobro de su prestación pública y complementaria de jubilación, podrá seguir aportando a su EPSV para la cobertura de su prestación.
 - g) No obstante, aquellos socios jubilados que se incorporaron a una EPSV de la modalidad individual o asociada estando ya jubilados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2012, podrán percibir los derechos económicos a su nombre a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2012. Asimismo, podrán elegir entre cobrar la prestación por jubilación, no cobrar y seguir aportando para jubilación hasta que decidan cobrar por esa contingencia y podrán, por último, cobrar por jubilación y seguir aportando para el resto de contingencias.
4. La percepción de una prestación derivada de una determinada contingencia, será incompatible con la realización de aportaciones por la misma contingencia al Sistema de Previsión Social Voluntaria.
5. Finalmente, cuando se ejercite el derecho de baja voluntaria, conforme a lo regulado en el artículo 9 del presente Reglamento y el socio no agote la totalidad de reservas acumuladas, éste mantendrá la condición de socio de la Entidad.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIONES DEL SOCIO EN CASO DE OCURRENCIA DE LAS CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PREVISIÓN.

1. El Socio o Socia pasiva o la persona beneficiaria del Plan o su representante legal, deberá comunicar por escrito a la Entidad, el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en este Reglamento, entre ellos: Fotocopia del DNI del socio, justificante de titularidad bancaria, certificación emitida por el organismo público competente que haya reconocido la jubilación o, en su caso, la invalidez, la dependencia o enfermedad grave (en este caso se deberá justificar también el incremento de gastos o la disminución de ingresos), para la contingencia de fallecimiento los beneficiarios además deberán aportar fotocopia del DNI de los beneficiarios, certificado de defunción emitido por el Registro Civil, certificado de últimas voluntades, y testamento o declaración de herederos abintestato, y para el desempleo deberán aportar adicionalmente documento de vida laboral, certificado de los Servicios Competentes acreditando fechas de percepción de la prestación por desempleo en su nivel contributivo,

certificado del INEM u Organismo público sustitutorio acreditativo de que el Socio se halla inscrito como demandante de empleo (en el caso de trabajadores por cuenta propia, el Socio deberá aportar la correspondiente baja en el impuesto sobre actividades económicas y en el Régimen de Seguridad Social o institución análoga correspondiente), y documento que acredite que se encuentra en situación legal de desempleo, y en general cualquier otro documento o medio de prueba que la Junta de Gobierno considere necesario directamente o por delegación.

2. En el caso de que no se ejercite el derecho a prestaciones se entenderá que el socio opta por permanecer como socio ordinario activo, con el consiguiente diferimiento del cobro de las prestaciones.

3. El pago de una prestación en forma de capital, o el primer pago de una prestación en forma de renta, será efectuado dentro del plazo máximo establecido por la normativa en vigor en cada momento a contar desde la presentación de toda la documentación en la Entidad necesaria para acreditar el derecho a su cobro, sin perjuicio de que, en el caso de que la contingencia sea el fallecimiento de un socio, ese plazo se iniciará una vez determinada la persona del beneficiario. La denegación, en su caso, deberá ser motivada.

4. En todo caso, el pago de la prestación se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el socio a tal efecto.

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN ESPECIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A) Aportaciones a favor de personas con discapacidad:

1.- De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional tercera de la "Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria", y en las condiciones establecidas en su Reglamento de desarrollo, y en el presente Reglamento, podrán realizarse aportaciones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

2.- En estos casos resultarán aplicables las siguientes especialidades:

a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado asociado como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho o aquellas personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones realizadas por los terceros indicados en párrafo anterior, las prestaciones sólo podrán ser percibidas por el socio discapacitado, por cualquier contingencia, salvo en el caso de fallecimiento del discapacitado, que será de aplicación lo establecido para el fallecimiento, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto anteriormente sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado o en su caso, de sus herederos legales, en proporción a la aportación de quienes las hubieran realizado.

b) En todo caso, la titularidad de los derechos económicos generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá

los derechos inherentes a la condición de socio por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado a esta EPSV.

B) Coberturas del régimen especial para personas con discapacidad:

Las aportaciones a la EPSV realizadas por socias o socios con un grado de discapacidad en los términos previstos en el apartado anterior, así como las realizadas a su favor conforme a dicho apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento de prestaciones.

Asimismo, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumplan los 45 años, siempre que carezcan de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo y dependencia, conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento de prestaciones, del discapacitado o del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del socio, que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 8 del presente Reglamento de prestaciones.

d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento de prestaciones, del cónyuge o pareja de hecho o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) El desempleo de larga duración previsto en el artículo 8 del presente Reglamento de prestaciones será de aplicación cuando dicha situación afecte al socio discapacitado, a su cónyuge o pareja de hecho o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Además de los supuestos previstos en el artículo 8.f) del presente Reglamento de prestaciones, en el caso de socios discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

C) Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad:

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a esta EPSV, así como las aportaciones realizadas a favor de

discapacitados por el cónyuge o pareja de hecho o personas previstas en el presente artículo, cuyo perceptor sea el propio discapacitado, se regirán por lo establecido en cada momento por la normativa en vigor.-

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN DE MOVILIZACIÓN DE RESERVAS ACUMULADAS.

1. Los derechos económicos de los socios ordinarios y beneficiarios podrán movilizarse a otros planes de previsión a petición del socio ordinario o beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan, y de acuerdo con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. El socio ordinario o el beneficiario deberá dirigirse por escrito a la Entidad que desea que recepcione sus derechos, solicitando su incorporación a la misma como socio, en caso de que no lo sea, y que acepte la recepción de fondos. Además, identificará la Entidad y el plan desde el que desea se realice la movilización. Adjuntará, asimismo, una autorización a la Entidad de destino para que, en su nombre, solicite a la Entidad de origen, la movilización de un importe concreto o de la totalidad de sus derechos económicos, así como un certificado de la fecha de la primera aportación que dio origen a los mismos.

El plazo máximo para efectuar la movilización de los derechos económicos será el que establezca la normativa en vigor en cada momento desde la presentación de toda la documentación en la Entidad de Previsión Social Voluntaria de origen.

La movilización de derechos económicos no generará gasto alguno para el socio ordinario o el beneficiario, ni merma alguna de dichos derechos.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

1 Las Normas contenidas en el presente Reglamento se establecen con carácter indefinido. No obstante, cualquier modificación que se desee introducir deberá ser validada y ratificada por la Junta de Gobierno de la Entidad exigiéndose las mayorías previstas en la normativa vigente y en los Estatutos.

2. Las modificaciones reglamentarias, en su caso, requerirán, para que surtan efectos, la oportuna autorización e inscripción registral del acta donde se tomó el acuerdo, así como de los nuevos textos aprobados.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DE LAS INVERSIONES.

1. Los Fondos de la Entidad se invertirán de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación, dispersión, congruencia monetaria y plazos adecuados a su objeto social. La inversión se realizará de acuerdo a la estructura, límites y características que determinen las disposiciones normativas vigentes en cada momento.

2. La Junta de Gobierno de la Entidad deberá aprobar y, periódicamente, revisar una declaración escrita de principios de inversión.

3. El presente Plan "PROTECCIÓN, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL" La gestión del mismo estará encaminada a obtener la máxima rentabilidad a través de la inversión del patrimonio en renta fija a corto plazo. No invertirá en activos de renta variable, ni en derivados cuyo subyacente no sea de renta fija.

CAPÍTULO VI

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN APLICABLES AL PLAN DE PREVISIÓN

ARTÍCULO 18. GASTOS APLICABLES AL PLAN DE PREVISIÓN.

Tendrán la consideración de gastos de administración los gastos de personal, las dotaciones para amortizaciones y los gastos por servicios exteriores.

El porcentaje de gastos de administración aplicable al presente Plan de Previsión será del 1,00% del patrimonio afecto al Plan.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y FÓRMULAS DE INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

Los socios ordinarios, los beneficiarios, o sus derechohabientes para la defensa de sus derechos, deberán presentar, en el domicilio social de la Entidad —"DB-ZURICH Previsión, E P S V INDIVIDUAL" Plaza Euskadi, nº5, 10ª planta de Bilbao 48009 (Bizkaia) —previamente a cualquier actuación ante la Administración o ante la Jurisdicción correspondiente, reclamación ante la Junta de Gobierno de la EPSV, que deberá suministrar oportuna respuesta.

Así mismo, los socios ordinarios, los beneficiarios, o sus derechohabientes podrán dirigir su reclamación, previamente a cualquier actuación ante la Administración o ante la Jurisdicción correspondiente, ante el Defensor o Defensora del Asociado, en su caso, designado por la Asamblea General que, de manera profesional e independiente al socio Promotor, velará por los derechos de los socios ordinarios y beneficiarios, resolviendo las reclamaciones que voluntariamente se le sometan.

La reclamación, en ese caso, se dirigirá a la atención del Defensor del Asociado al domicilio social de la Entidad —"DB-ZURICH Previsión, E P S V INDIVIDUAL" Plaza Euskadi, nº5, 10ª planta de Bilbao 48009 (Bizkaia) —, quien dará traslado de inmediato al Defensor del Asociado designado.

El Defensor resolverá las reclamaciones previas que se le sometan en un plazo máximo de 15 días. La decisión del Defensor del Asociado favorable a la reclamación vinculará a la Entidad, sin que ello suponga un obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la utilización por parte de los consumidores y usuarios de otros sistemas de protección previstos en la legislación vigente, en especial, la mediación y el arbitraje regulados en la normativa de consumo.

No obstante, si la reclamación es como consecuencia de un acuerdo de la Asamblea o de la Junta de Gobierno, se aplicará lo regulado en los Estatutos de la Entidad.

CAPÍTULO VIII

CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PLAN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ASIGNADO.

ARTÍCULO 20. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PLAN:

1. El Plan "PROTECCIÓN, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL" se extinguirá por alguna de las siguientes causas:
 - Por ausencia de socios o beneficiarios o de activos afectos.
 - Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Entidad, previa garantía individualizada de las prestaciones y la integración de los derechos económicos de los Socios Ordinarios y Beneficiarios en otro Plan de Previsión de la Entidad o bien de otra EPSV. Dicho acuerdo, en todo caso, deberá ser comunicado a los Socios o Beneficiarios con una antelación mínima de dos meses.
 - En caso de que la Administración revoque las autorizaciones correspondientes.
 - Por cualquier supuesto previsto en los Estatutos de la Entidad.
2. El patrimonio del Plan se liquidará en la forma en que se acuerde por la Junta de Gobierno de acuerdo con las mayorías reguladas en los Estatutos de la Entidad.